

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintidós

REFERENCIA.	VERBAL.
Demandante.	Duván de Jesús Rico Palacio.
Demandado.	Conjunto Residencial Bosques de San Diego P.H.
Radicado.	05001 31 03 011 2021-00439 00
Asunto.	Resuelve solicitudes.

Las partes en los concerniente a sus causas realizan una serie de pedimentos en los que este Despacho entrará a despacharlos; así, como también, la solicitud de intervención que hacen unos terceros (archivo 039 C-1):

1. La pasiva promueve nulidad de lo actuado porque el demandante no remitió la demanda y sus anexos al momento de presentarla ante este Juzgado; todo ello, lo apoya en el extinto Decreto Ley 806 de 2020 en su artículo 6° en compañía del artículo 133 numeral 8° del CGP. Por su parte, el actor niega que la situación antes descrita haya así ocurrido; sostiene haber enviado todo lo que por Ley debía enviarse.

El artículo 133, numeral 8° del CGP., resulta descontextualizado para la situación narrada en el párrafo anterior; no solo porque la citada normatividad no encuentra cobijo en el extinto Decreto Ley 806 de 2020 en su artículo 6° -por no ser un acto de notificación como sí lo son los artículos 291 al 301 del CGP y Ley 2213 de 2022, artículo 8° (antes Decreto Ley 806 de 2020, artículo 8°)-, sino debido a que lo echado de menos por la demandada como detonante de su nulidad, resulta intrascendente de cumplir: decía el extinto Decreto Ley 806 de 2020, artículo 6°, inciso 4° que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas (...), el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*; aquella excepción aquí fue rogada (archivo 029, pág. 5 C-1). Por consiguiente, la nulidad será negada.

2. El Conjunto Residencial Bosques de San Diego P.H., otorgó poder a profesional idóneo del derecho, se le reconocerá personería al abogado Andrés Mauricio González Santana con la T.P. 352.616 del C. S. de la J, para que representen a la antes mencionada parte en los términos del poder especial conferido (archivo 037 pág. 2 C-1). Por ende, la demandada se entenderá notificada por conducta concluyente en los términos del inc. 2.º del artículo 301 del Código General del Proceso; lo que da a entender que su contestación sea oportuna (archivo 036 C-1).

3. En los archivos 039 y 038 podemos observar que cierta cantidad de personas que afirman ser copropietarios en la propiedad horizontal aquí demandada, desean intervenir en este proceso; sin embargo, se negará su ruego porque ninguno de ellos posee derecho de postulación para hacer valer tal pedimento en causa propia dentro de este trámite verbal de impugnación de actos; el Decreto 196 de 1971, en su artículo 25, lo

prohíbe explícitamente. Además, no se halla en el asunto de la referencia alguna de las excepciones establecidas en el artículo 28 del prenotado Decreto. Pero, la situación antes advertida no le impide a este Despacho recordar que la composición subjetiva en este proceso se halla inmersa en el artículo 62 del CGP.

4. El demandante en el archivo 041 reforma la demanda; petición que recuerda al Despacho en el archivo 046 al transcribir nuevamente los aspectos objeto de aquella: introduce los hechos decimoséptimo, decimooctavo y decimonoveno junto con la modificación de las pretensiones segunda y tercera del líbello; comoquiera que aquella reúne cabalmente los requisitos del artículo 93 del CGP., se procederá a su admisión. En lo concerniente al cómputo de su traslado a favor de la demandada -advirtiéndose que dicha parte se notifica por conducta concluyente con la presente providencia-, su término será por el mismo otorgado en el auto admisorio de la demanda inicial porque su reducción a la mitad sólo aplica cuando la notificación de la pasiva haya sido anterior a la reforma; y, lo cierto es que, con lo expresado en el numeral 2º de este auto, aquella no lo fue; sin embargo, la notificación se hará por estados porque la aplicación del artículo 301, inciso 2º del CGP., genera como consecuencia la notificación de todas las providencias que se hayan dictado al interior de este proceso; incluyendo esta en particular que concierne con la reforma de la demanda.

5. En el archivo 047 el abogado Andrés Mauricio González Santana con la T.P. 352.616 del C. S. de la J, presenta renuncia al poder otorgado por la pasiva; aquella se aceptará, pero con las advertencias del artículo 76 inciso 4º del CGP. Se requerirá a la demandada para que constituya apoderado judicial lo más pronto posible.

Por todo lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

Primero. Niéguese la solicitud de nulidad promovida por la pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Reconózcasele personería al abogado Andrés Mauricio González Santana con la T.P. 352.616 del C. S. de la J, para que representen a la antes mencionada parte en los términos del poder especial conferido (archivo 037 pág. 2 C-1).

De conformidad con el inc. 2.º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene a la demandada, **Conjunto Residencial Bosques de San Diego P.H., notificada por conducta concluyente** de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique este auto reconocedor de la personería de su apoderado. **Compártasele** por Secretaría el vínculo de acceso al

expediente en la dirección electrónica andresgsantana4@gmail.com y crbosquesdesandiego1@gmail.com dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (art. 91 ibíd.).

Adviértase que la contestación a la demanda obrante en el archivo 036 C-1 se considera oportunamente formulada.

Tercero. Niéguese la solicitud de intervención obrante en los archivos 039 y 038, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. Admítase la reforma de la demanda -agrega los hechos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno; y, modifica las pretensiones segunda y tercera- incoada por el señor **Duván de Jesús Rico Palacio** en contra del **Conjunto Residencial Bosques de San Diego P.H.**, (archivos 041 y 046 C-1).

Notifíquesele la presente admisión de la reforma a la demandada por estado y **córraseles** a su favor el término de **veinte (20)** días hábiles para contestar la reforma de la demanda; lapso que correrá pasados **tres (3)** días desde su notificación conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 93 del CGP.

Quinto. Acéptese la renuncia al poder que hace el abogado Andrés Mauricio González Santana con la T.P. 352.616 del C. S. de la J, como apoderado de la demandada. Adviértase -en caso de haber sucedido- que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. **Requírase** a la pasiva para constituya un nuevo apoderado judicial.

4.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19 y teniendo en cuenta que la aplicación de firma electrónica de la Rama Judicial presenta inconvenientes.